Año de 1870. Sábado 6 de Agosto. Número 16.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaz del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.—Circular.

Segun comunicacion del Alcalde de Villamarin se há ausentado de la parroquia de Rio, Pedro Perez, vecino de la misma, por lo que encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y más dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, y en el caso de ser habido lo pongan á disposicion del referido Alcalde, á cuyo efecto se anotan á continuacion las señas del espresado Pedro.

Orense Agosto 2 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Edad 70 años, estatura 5 piés, pelo y barba cano, ojos castaños, cara prolongada, color trigueño, boca hendida; viste montera vieja, chaqueta de lana con mangas blancas, chaleco azul, dos pantalones, uno de pardomonte y otro interior de estopa, zapatos viejos.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Acopios.

Se anuncia la subasta de acopios de materiales para la conservacion en el actual año económico de las carreteras de primer y segundo órden de Villacastin á Vigo, Barbantiño á Pontevedra y Ponferrada á Orense en esta provincia.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en órdenes de 2 y 15 de Julio último, comunicadas por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en la propia fecha, este Gobierno ha señalado el dia 26 del corriente Agosto y hora de doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conservacion de las carreteras de primer y segundo órden de Villacastin á Vigo, Barbantiño á Pontevedra y Ponferrada á Orense, durante el año económico de 1870-71.

La subasta se celebrará en mi despacho y en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose en la Seccion de Fomento de este Gobierno de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata, las carreteras á que coresponden y los presupuestos de los acópios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos que prescribe la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Orense 4 de Agosto de 1870.—José Casal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Orense con fecha... de... de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de.... comprendida en la espresada provincia, y en su trozo........ que empieza en.......... y concluye en...... se compromete á tomar á su cargo los acópios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por lo que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de los trozos.	Designacion de límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. *Pesetas.*
De Villacastin á Vigo.. ..	1.º	Desde la Portilla de la Canda á Pazos de Verin.....	Conservacion.	9216'75
	2.º	Desde Pazos de Verin á los Llanos de Veredo.......	Idem.	7378'47
	3.º	Desde los Llanos de Veredo á Grova..............	Idem.	5910'28
Barbantiño á Pontevedra.	Unico..	De Barbantiño á Pontevedra........................	Idem.	7793'40
Ponferrada á Orense....	1.º	Desde el Páramo del Rodicio á Orense...........	Idem.	4725'78

Orense 4 de Agosto de 1870.—Casal.

Seccion de Estadística.—Circular.

Disolucion de las Comisiones provinciales de Estadística para reorganizarlas con arreglo al decreto de 15 de Mayo de 1857.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en órden de 8 del actual se sirve manifestarme, que S. A. el Regente del Reino, tomando en consideracion las razones que le han sido espuestas acerca de la conveniencia de disolver las actuales Comisiones provinciales de Estadística que en muchas provincias, no responden hoy al verdadero objeto de su creacion por hallarse incompleto el número de sus individuos ó por otras diferentes causas que enunera, se ha dignado acordar dicha disolucion y que inmediatamente procedan los Gobernadores á reorganizarlas y nombrar con arreglo al real decreto de 15 de Mayo de 1857 los individuos que han de componerlas, con escepcion de los Vice-presidentes, que serán designados por el Jefe del Estado como en dicho real decreto se previene.

En su consecuencia, y cumpliendo lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, queda disuelta la Comision de Estadística de esta provincia, cuya reorganizacion tendrá efecto inmediatamente á tenor de lo preceptuado en el real decreto de 15 de Mayo de 1857.

Orense 31 de Julio de 1870.—El Gobernador, José Casal.

(Gaceta núm. 88.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 del mes actual, se ha servido aprobar el adjunto cuadro de las paradas de temporada que han de establecerse en la próxima época de cubricion con los caballos sementales del Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1870.—Prim.-Sr. Director general de Caballería.

Distribucion de los caballos sementales para la cubricion de yeguas en este año. segun órden de esta fecha.

DEPÓSITO DE CÓRDOBA.

Provincias.	Paradas.	Caballos.
Córdoba.	Córdoba.	10
	Palma del Rio.	6
	Pozoblanco.	2
	Carpio.	4
Sevilla.	Sevilla.	4
	Ecija.	8
	Osuna.	4
Málaga.	Málaga.	2
	Antequera.	4
Cádiz.	San Roque.	4
	Algeciras.	2
	Total.	50

DEPÓSITO DE BAEZA.

Provincias.	Paradas.	Caballos.
Córdoba.	Montilla.	4
	Espejo.	2
	Rambla.	2
	Baena.	2
Jaen.	Ubeda.	4
	Jaen.	6
	Torredonjimeno.	4
	Baeza.	4
	Andújar.	4
Granada.	Granada.	4
	Loja.	4
	Total.	40

DEPÓSITO DE LLERENA.

Provincias.	Paradas.	Caballos.
Badajoz.	Badajoz.	4
	Olivenza.	2
	Mérida.	4
	Llerena.	6
	Don Benito.	2
	Jerez de los Caballeros.	4
	Almendralejo.	2
	Fuente de Cantos.	2
Cáceres.	Trujillo.	6
	Cáceres.	4
	Coria.	2
Huelva.	La Palma.	4
	Huelva.	4
	Almonte.	4
	Total.	50

DEPÓSITO DE CONANGLELL.

Provincias.	Paradas.	Caballos.
Barcelona.	Hospitalet.	4
	Conanglell.	5
Gerona.	Puigcerdá.	6
	Total.	15

DEPÓSITO DE CIUDAD-REAL.

Provincias.	Paradas.	Caballos.
Ciudad-Real.	Ciudad-Real.	6
	Almagro.	6
	Infantes.	6
	Alcázar de S. Juan.	2
	Almodóvar.	2
	Valdepeñas.	2
Madrid.	Alcalá de Henares.	2
	Torrelaguna.	2
Toledo.	Talavera de la Reina	4
	Puente del Arzob.°	4
	Orgaz.	2
Avila.	Avila.	4
	Arévalo.	4
	Piedrahita.	2
Guadalajara.	Segovia.	2
	Molina.	4
	Brihuega.	2
	Total.	58

ADVERTENCIAS.

De los 12 caballos destinados á las paradas de Almagro y Ciudad-Real, 10 pertenecen al depósito de Baeza.

Con arreglo á lo que previene el artículo 26 del reglamento de los depósitos, se han facilitado dos caballos del depósito de Ciudad-Real al criador D. Rafael Diaz y Brias.

Madrid 23 de Marzo de 1870.—S. Bregua.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS

(Continuacion.)

CAPITULO V.

De la correccion y de los premios á los empleados de Aduanas.

Art. 38. Las faltas que contra estas Ordenanzas cometan los empleados de Aduanas de cualquier clase que sean, serán castigadas con sujecion á lo prescrito en el reglamento de 27 de Abril de 1870.

Art. 39. Los empleados de Aduanas, sin perjuicio de las correcciones que les imponen estas Ordenanzas y el Reglamento del cuerpo, estarán obligados al resarcimiento de los perjuicios pecuniarios que originen con sus faltas á la Hacienda, siempre que se haya hecho la declaracion del daño en expediente administrativo debidamente ultimado con providencia definitiva, y oidos los funcionarios responsables.

Esta responsabilidad, puramente administrativa, es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó por delitos.

Art. 40. Los servicios especiales que presten los empleados se recompensarán con la manifestacion de agrado hecha por la Direccion ó por el Ministro, segun los casos, y con la consideracion de servirles de mérito para ascenso en turno de eleccion por concurso.

Art. 41. Los empleados tendrán además derecho á la mitad de las multas y recargos impuestos gubernativamente, ó á la mitad del valor en subasta de los géneros abandonados en sustitucion de dichas multas y recargos, todo ello en los casos y en la forma que determina una Instruccion especial. *(Apéndice núm. 4).*

Tendrán tambien derecho á una tercera parte en las aprehensiones hechas por los Resguardos, pero solo en el caso de ser detenidos los géneros por sospecha, no por certeza de fraude, si siendo dichos géneros conducidos á la Administracion de Aduanas mas cercana, se ve allí que procede la aprehension. *(Véase el mismo Apéndice).*

CAPITULO VI.

Del servicio de vigilancia.

Art. 42. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una accion fiscal que respecto de las fronteras dura mientras la mercancía se encuentra dentro de la zona terrestre, y respecto de las costas comienza en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas y concluye cuando las mercaderías han cruzado el límite de la zona terrestre.

Las aguas jurisdiccionales se estienden hasta seis millas, equivalentes á 11'111 kilómetros, de la costa; la zona terrestre, tanto á lo largo de las costas como de las fronteras, tendrá una anchura variable que no bajará de 20 kilómetros ni excederá de 25: sus límites geográficos se determinarán en una Instruccion especial.

Art. 43. El servicio de vigilancia se hace:

1.° En las aguas jurisdiccionales por el Resguardo marítimo.

2.° En las Aduanas y puntos de arribada por los empleados de aquellas y por el Resguardo terrestre.

3.° En la zona de tierra por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen á este objeto accidental ó permanentemente.

La organizacion de los Resguardos de mar y de tierra se establecerá en reglamentos especiales: su dependencia con relacion á las Autoridades de la Renta de Aduanas se determina en el *Apéndice número* 5.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA IMPORTACION POR MAR.

Seccion 1.ª

Disposiciones generales.

Art. 44. Ninguna mercadería, sea de la especie que quiera, puede ser introducida legalmente en los dominios españoles sin pasar por una Aduana de las autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobacion y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Art. 45. La importacion por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga, y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado, ó afianzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías, y en el caso de ser estas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

Seccion 2.ª

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 46. Todo Capitan de buque procedente del extranjero, al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, está obligado á tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, provisiones y pertrechos que conduzca la nave.

Este manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

1.° Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera y tripulantes; nombre del Capitan y puerto ó puertos de donde proceda.

2.° Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.° Número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombres de los remitentes y de los consignatarios ó expresion de venir á la órden, todo con separacion para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresará en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresion de *mercancías* ú otra de la misma vaguedad.

4.° Los cargamentos á granel se consignarán por su peso, cuento ó medida.

El manifiesto, si el buque es extranjero podrá ser redactado en español, ó en francés, ó en inglés, ó en la lengua de la nacion á que el buque pertenezca.

Art. 47. A continuacion del manifiesto pondrá el Capitan una nota en que especificará:

1.° El número total de los pasajeros que conduzca y bultos de los mismos, con distincion de los puertos de su destino.

2.° Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

3.° Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones y pertrechos de á bordo los artículos siguientes: aceite, aguardiente, anclas y cadenas de repuesto, brea, bujías, cáñamo, carbon mineral y vegetal, café, carnes frescas y saladas, cerveza, cordelería, chocolate, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, latas de comestibles, leña, maderas de arboladura, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescado salado, sal, sebo, sidra, tabaco, té, velámen de respeto, vinagre y vino, y las armas y municiones necesarias para la defensa del buque.

Art. 48. Al llegar á puerto español un Capitan con su nave deberá hacer su entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento, y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio ya no podrá moverse sin permiso de las mismas Autoridades y prévio conocimiento de la Aduana.

Art. 49. A la Comision de la Junta de Sanidad, que con arreglo á las órdenes vigentes del ramo, practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática acompañará siempre un Jefe y algunos individuos del resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el manifiesto de que habla el art. 46 y le visará. Despues examinará el diario de navegacion, anotando si se halla en debida regla y si consta por los refrendos que el buque haya tocado en algun puerto, despues de salir del de su procedencia, sin que se haya expresado en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

Art. 50. El Administrador de la Aduana podrá despues practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mamparos y demas departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita puede despues repetirse cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Al practicar su visita podrá el Administrador examinar el sobordo y conocimientos, el diario de navegacion y todos los demas papeles de á bordo.

Art. 51. En el acto de ser admitido á libre plática el buque, entregará el Capitan al Administrador de la Aduana el manifiesto de que habla el art. 46, y en el plazo de las veinticuatro horas siguientes, sin ser obstáculo la circunstancia de caer el vencimiento en dia festivo, presentará igualmente dos copias del propio manifiesto en idioma español.

Si llevase carga para mas de un puerto español, presentará tres copias.

Una de ellas, autorizada por la Aduana, será conducida por el Capitan y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobacion con las parciales y para servir de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las de tránsito y archivada en la última.

Presentado en el primer puerto el manifiesto general con sus copias, en los demas de escala solo tendrá el Capitan obligacion de presentar tres copias parciales de la carga consignada á cada puerto.

Si se presenta el manifiesto en otro idioma que no sea el español, se autorizará por el Administrador, se sellará con el de la Aduana y se entregará al consignatario del buque para que á costa del Capitan, se traduzca, devolviendo á la Aduana el original y su traduccion arreglada á modelo en el plazo máximo de veinticuatro horas.

El Capitan presentará tambien, para los fines prevenidos en el art. 78, una relacion de los pasajeros que conduzca y hayan de quedarse en el puerto y de los bultos que á los mismos pertenezcan.

Art. 52. Si la Comision de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos dias en observacion, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa á la distancia que aquella Comision señale.

El manifiesto en este caso será entregado al Jefe del Resguardo que acompa-

ne á la Junta de Sanidad, y la obligacion de presentar las copias principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comision de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, el Capitan no presentará las copais hasta su regreso.

Art. 53. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas, con el V.º B.º del Comandante y con todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 54. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarics.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la órden, se espresará así en el manifiesto y se tendrá por consignatario el que se presente con aquel en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas, se anunciará, señalando el plazo de cuarenta y ocho horas; pasado el cual se procederá en los términos que establece el art. 70.

No se permitirá consignar á la órden ningun bulto de tejidos.

Art. 55. El manifiesto no se admitirá con raspaduras, entrerenglonados ni enmiendas: y una vez presentado no se permitirá hacer en él aumento, ni rectificacion, ni variacion de ninguna clase.

Art. 56. El domicilio del Capitan para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa de su consignatario; en su defecto la casa del Cónsul ó Vicecónsul de su nacion, y si no le hubiere en el puerto, el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificacion personal al Capitan.

Art. 57. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto, pondrá á continuacion de él la palabra *admitido*, expresando la fecha y la hora; hará que se numere y registre en el Negociado respectivo, y pasará una de las copias autorizadas por el Interventor al Alcaide y otra al Jefe del Resguardo, exigiendo de este aviso del recibo.

Si al examinar el manifiesto, observa el Administrador que las provisiones de á bordo declaradas en su nota exceden de las necesarias para el rancho de veinte dias, dispondrá que el Capitan pague los derechos del exceso, ó que se desembarquen aquellas y se custodien en almacenes seguros hasta la salida del buque.

Art. 58. Cuando un buque por arribada forzosa llegue á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitan presentará su manifiesto original y dos copias al Jefe del Resguardo; y este, devolviendo á su salida el original de cerá remitir la una copia al Administrador de la Aduana á donde el buque vaya destinado, y la otra al Administrador principal de su provincia.

Lo mismo harán los Administradores subalternos en el caso de arribada forzosa de buques que lleven otro destino.

Art. 59. El Administrador de la Aduana mandará fijar en ella y en el sitio mas visible una tabla donde se expondrá al público, autorizada con su firma, una nota de los buques que entran en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Estos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas de cada dia, se insertarán en el periódico oficia del pueblo, si lo hubiese, y si no en cualquiera otro que se publique.

Art. 60. La Direccion de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada dia una nota oficial de la entrada y salida de todos los buques de todas procedencias y comercios verificada en todo el dia anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de origen ó destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administracion, y con ella, diariamente ó en los plazos que convenga según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del Interventor.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circulares.

Muchos Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento de sus deberes y lo dispuesto por esta Administracion, han presentado ya los repartimientos de territorial y matrículas de subsidio para 1870 á 71; y ante todo debe significarles su reconocimiento. Otros, alegando causas que no tienen razon de ser, porque militaban tambien en los distritos antes aludidos, tratan de disculpar el abandono con que miran tan interesante servicio, como si no las pudieran haber superado, segun aquellos lo hicieron, para evitar la situacion desfavorable en que se han colocado.

La Administracion que no ve, ni puede conceder existan tales dificultades; que ha apurado todos los medios de escitacion para que desaparezca la apatía, que tanto perjudica el servicio público, se encuentra, con vivo sentimiento, en la imprescindible necesidad de acudir á medidas coercitivas que quisiera relegar al olvido.

Con este fin, me dirijo á los Ayuntamientos que no han entregado sus repartos para advertirles que se están espidiendo los despachos ejecutivos para exigirles, con arreglo al artículo 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, el importe del primer trimestre, que por su causa no puede hacerse efectivo de primeros contribuyentes, en el plazo de instruccion; por si pueden evitar, con la presentacion de aquellos documentos, las demás responsabilidades que precisamente han de exigirseles.

Orense Agosto 5 de 1870.=Francisco Criado Perez.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 30 de julio último dice á esta Administracion lo siguiente:

«Al Sr. Administrador económico de esta provincia de Madrid digo con fecha 21 del actual lo que copio:

Siendo frecuentes las quejas y denuncias que se dirigen á esta Direccion y á la superioridad, con motivo de los repetidos fraudes que vienen cometiéndose por los individuos de clases pasivas, que figuran la traslacion de su domicilio á esta capital, cuando no hacen mas que presentarse en ella accidentalmente, para de este modo percibir sus haberes en lo sucesivo por la caja de esta provincia, haciendo ilusorias con este proceder las disposiciones que rigen sobre el particular, y especialmente la real orden de 22 de agosto de 1855; esta Direccion, firme en el propósito de que se cumpla por todos la ley y cuantas órdenes emanen de la superioridad, está decidida á adoptar las medidas convenientes, no solo á evitar su repiticion, sino á entregar á los tribunales á cuantos se les justifique tan reprobados medios, para lo que cuenta con los datos que en su caso se pedirán sobre su domicilio á los Sres. Gobernadores civiles en sus respectivas provincias. sin perjuicio de que V. S. remita á esta Direccion, como se la pide, con la brevedad posible, una relacion de todos los que, cualquiera que sea el artículo del presupuesto á que pertenezcan, justifiquen en la presente paga y sucesivas en la misma provincia en que antes tenian consignados ó trasladados sus haberes, ó que se hayan anulado sus traslaciones, así como de los que vengan justificando seis meses consecutivos fuera de esta provincia, cuidando de remitir igual relacion en los meses sucesivos, para proceder á expedir las órdenes oportunas mensualmente y que el pago se continúe por las provincias en que positivamente tengan su domicilio. Esta Direccion, como ha manifestado antes, ha tomado varias disposiciones; siendo entre otras las de averiguar si los interesados continúan teniendo su domicilio en provincias, y excitar el celo de los alcaldes de barrio y curas párrocos, á fin de que hagan firmar á los interesados á presencia suya las certificaciones, fes de existencia y cuantos documentos expidan á los individuos de dichas clases, exigiendo certificacion en forma á los que se encuentren enfermos y de este modo poder entregar á los tribunales á cuantos empleen medios reprobados por la ley, cuyas medidas y otras que se adoptarán, unidas al celo de V. S. en interés del mejor servicio en esa Administracion, no dejan duda á este centro directivo de que habrá de obtenerse inmediatamente el resultado que se promete, que no es otro que el exacto cumplimiento de la real orden de 22 de agosto de 1855, y con cuyo objeto esta Direccion apreciará las observaciones que V. S. ó la Intervencion tengan á bien dirigirla.

Lo que traslado á V. S. á fin de que, dando la publicidad posible á dicha disposicion, llegue á noticia de todos los interesados que esta Direccion está decidida á que se respete y cumpla la real orden citada.»

Y se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados de la clase pasiva, á fin de que no aleguen ignorancia en particular á que se contrae. Orense 3 de agosto de 1870.—El Administrador económico, Francisco Criado Perez.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ruego á V. S. se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia la adjunta media filiacion del quinto del actual reemplazo y ayuntamiento de Boborás, Jesus Arias Alvarez, con las órdenes necesarias á los señores alcaldes constitucionales y pedáneos para que procedan á la captura de dicho individuo como desertor del cuadro receptor del regimiento infantería de América.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 1.º de agosto de 1870.—El Coronel Comandante militar, José Costa.—Señor Gobernador civil de la provincia.

Media filiacion.

Jesus Arias Alvarez, hijo de Juan y de Cecilia, natural de Brués, pueblo de idem, parroquia de idem, ayuntamiento de Boborás, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, juzgado de primera instancia del Carballino, provincia de Orense, capitanía general de Galicia, nació en 16 de enero de 1850, de oficio labrador, edad 20 años 3 meses 15 dias, su religion C. A. R., su estado soltero, sus señales estas: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, señas particulares ninguna; acreditó no saber leer ni escribir, fué quinto con el núm. 11 de primera clase del ayuntamiento de Boborás; fué declarado soldado para el reemplazo de 1870 y tuvo entrada en el referido depósito de quintos el 2 de julio de 1870. Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de 6 años contados desde el 1.º de julio de 1870 con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes.

El Comisario de Guerra de esta provincia etc.

Hace saber que en la subasta anunciada para las doce y media del dia 5 del corriente con objeto de contratar por término de un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes en esta capital, han de servir de base los precios límites siguientes:

Racion de pan, 0,21 pesetas.
Idem de cebada, 0,53.
Quintal métrico de paja, 4,60.

Lo que se publica para conocimiento de todas las personas que gusten interesarse en dicha licitacion.

Orense 2 de agosto de 1870.—Manuel G. Fuertes.

Ayuntamiento de Monterrey.

Hallándose la junta municipal de este distrito ocupada en la emision de datos de la riqueza imponible, que ha de servir de base para la distribucion de las cantidades con que han de figurar para cubrir los gastos municipales y provinciales en el año económico de 1870 á 71, se hace público para que los llamados á contribuir presenten en la secretaría de este ayuntamiento dentro del término de seis dias las relaciones que previene el artículo 32 de la ley de 23 de febrero último, arregladas al modelo inserto en el Boletin oficial de 28 de abril, núm. 51; pues de no verificarlo en dicho plazo, les parará el perjuicio que marca la ley.

Monterrey 30 de julio de 1870.=E. A., Melchor Romero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luis del Castillo Perez, juez de primera instancia en la villa de Puebla de Trives y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Martinez Nuñez, vecino de Mosteiro, parroquia de San Lorenzo, para que dentro del preciso término de treinta dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, se presente en este dicho juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por homicidio á Lorenzo Carbailo de San Lorenzo de Moimenta la noche del 21 del corriente.

Encargo á las autoridades civiles y militares del Reino procedan á su captura y lo pongan á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas, á cuyo efecto se insertan sus señas á esta continuacion y son: edad 24 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, cara redonda, barba lampiña, color bajo, viste pantalon de cuturrós oscuro, chaleco negro, chaqueta de paño castaño de medio uso, sombrero de palma y calza borceguíes del país.

Dado en la Puebla de Trives á 30 de julio de 1870.—Luis del Castillo.—De su mandado, Domingo Fernandez Peran.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuacion de la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1805 hasta el de 1862 inclusive, con espresion del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	Se tomó razon en el		Personas interesadas.	Personas de las que proceden.	Defectos de la inscripcion.	Clase del acto ó contrato.
	Cuad.º	Fólio.				
Pinza.	3.º	7	D. Vicente Robleda.	Gregorio Alvarez.	Linderos.	Venta.
Viana.	»	8	D. José Macia.	Angel Fernandez.	Idem	Idem
Villarmeao.	»	9	José Fernandez.	Francisco Hervella.	Idem	Idem
Quintela de Edroso.	»	10	D. Estéban Carracedo.	Vicente Perez.	Idem	Idem
Quintela de Humoso.	»	10	Domingo Alvarez.	Juan Alvarez.	Idem	Idem
Villar de Goya.	»	11	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Idem.	»	17	Pablo Gomez.	Juan Perez.	Idem	Idem
San Mamed.	»	23	Francisco Martinez.	D. Francisco Trincado.	Idem	Idem
Idem.	»	25	D. Ramon Armada.	D. Pedro Terron.	Idem	Idem
Santa Marina de Frojanes.	»	29	Juan Manuel Blanco.	Juan Couso.	Idem	Censo.
Viana.	»	29	D. José Rodriguez.	Manuel Dominguez.	Idem	Hipoteca.
San Ciprian.	»	29	D. Melchor Sanchez.	D.ª Ramona Courel.	Idem	Idem
Sever.	»	42	Ignacio Fernandez.	Francisco Fernandez.	Idem	Foro.
Parada.	»	46	D. Pedro Rodriguez.	Pedro Rodriguez.	Idem	Venta.
Idem.	»	46	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Morisca.	»	52	Juan Carracedo.	Domingo Carracedo.	Idem	Idem
Viana.	»	53	Culto de Astorga.	Juan Arias.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	54	Idem.	Francisco Fernandez.	Idem	Idem
Solveira.	»	56	Idem.	D. Francisco Gonzalez.	Idem	Idem
Viana.	»	58	Idem.	Manuel Fontela.	Idem	Idem
Quintela del Pando.	»	58	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Fornelos de Coba.	»	58	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Santa Marina del Puente.	»	58	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Viana.	»	59	Idem.	D. José Rodriguez Garcia.	Idem	Idem
Idem.	»	61	Idem.	Policarpo Fernandez.	Idem	Idem
Pigeiros.	»	63	José Garcia.	Manuel Dieguez.	Idem	Idem
Fornelos de Coba.	»	68	D. Vicente Robleda.	Francisco Suarez.	Idem	Venta.
Villarmeao.	»	72	Fernando Yañez.	Juan Antonio Rodriguez.	Idem	Foro.
Morisca.	4.º	1	D. Pedro Terron.	Maria Antonia Veiga	Idem	Venta.
San Mamed.	»	1	Idem.	D. Manuel Valcárcel.	Idem	Idem
Morisca.	»	1	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Fornelos de Coba.	»	1	Idem.	Idem.	Idem	Idem
San Mamed.	»	5	D. José Armada.	D. Alonso Casal.	Idem	Idem
Viana.	»	15	Ana Araujo.	D. José Macia.	Idem	Idem
Idem.	»	18	D. José Alonso.	Tomás Fidalgo.	Idem	Cesion.
Santa Marina.	»	19	Francisco Jares.	Gregorio Rodriguez.	Idem	Idem
Viana.	»	20	Sebastian Lopez.	Ignacio Dominguez.	Idem	Foro.
Idem.	»	20	Idem.	Idem.	Idem	Hipoteca.
Cepedelo.	»	21	D. Francisco Rodriguez.	Francisco Sierra.	Idem	Venta.
Morisca.	»	22	Maria Gonzalez.	D. Pedro Rodriguez.	Idem	Idem
Villaseco.	»	23	Tomás Perez.	Pedro Perez.	Idem	Idem
Hermida.	»	23	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Quintela del Pando.	»	66	D. Vicente Robleda.	Bernardo Barja.	Idem	Idem
Viana.	»	75	Idem.	D. José Rodriguez.	Idem	Idem
Quintela de Humoso.	»	78	Francisca Alvarez.	Francisco Rodriguez.	Idem	Cambio.
Fornelos de Filloas.	»	79	José Bembibre.	Domingo Gonzalez.	Idem	Hipoteca.
San Ciprian.	»	81	D. Melchor Sanchez.	Rosa Alvarez.	Idem	Foro.
Idem.	»	81	D. Manuel Fernandez.	La Nacion.	Idem	Idem
Idem.	5.º	1	D. Francisco Vuelta.	Pedro Dieguez.	Idem	Hipoteca.
Villarmeao.	»	2	D. José Suarez.	Francisco Javier Alvarez.	Idem	Venta.
Viana.	»	6	Junta Diocesana.	Francisco Fernandez.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	7	Idem.	Policarpo Fernandez.	Idem	Idem
Pungeiro.	»	7	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Quintela del Pando.	»	7	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Viana.	»	7	Idem.	Juan Arias.	Idem	Idem
San Ciprian.	»	7	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Pungeiro.	»	7	Idem.	Juan Guerra.	Idem	Idem
Viana.	»	7	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Pinza.	»	17	Francisco Gonzalez.	D. José Sanz.	Idem	Vínculo.
San Ciprian.	»	18	D. Francisco Vuelta.	Pedro Dieguez.	Idem	Censo.
Pigeiros.	»	28	D. Francisco Sanz Maldonado.	Pedro Lopez.	Idem	Hipoteca.
Idem.	»	29	D. Pedro Araujo.	Domingo Dieguez.	Mensura.	Idem
San Martin.	»	30	D. Manuel Armesto.	Francisco Alonso	Linderos.	Idem
Grijoa.	»	30	Pedro Lopez.	Juan Lopez.	Idem	Mayorazgo.
Caldesinos.	»	31	Lopez de Queija.	Idem.	Idem	Idem
Seoane de Abajo.	»	31	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Ponton.	»	32	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Tradelo.	»	32	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Lozariegos.	»	32	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Villaseco.	»	32	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Rubiales.	»	32	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Villar de Goya.	»	32	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Fornelos de Filloas.	»	35	D. Joaquin Rodriguez.	D.ª Maria Puga.	Idem	Venta.
Tradelo.	»	35	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Idem.	»	35	D. Juan Rodriguez.	D. Juan Rodriguez.	Situacion.	Idem
Idem.	»	35	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Fornelos de Coba.	»	36	D. Ildefonso Florez.	Maria Dominguez.	Linderos.	Idem
Pungeiro.	»	44	Francisco Martinez.	Antonio Rodriguez.	Idem	Idem

(Se continuará).

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª, plaza del Hierro núm. 3.